

NOTIFICACIÓN No. 000671

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, CONSEJERAS Y
CONSEJERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

DE: Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

FECHA: Quito, 2 de diciembre del 2014

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 1 de diciembre del 2014, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-1-12-2014

“El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera; y, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de

un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

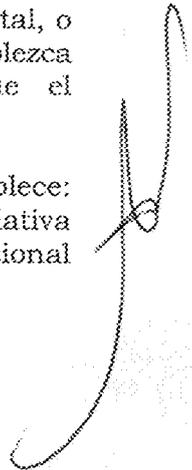
Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:
1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma

constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;
- Que,** el artículo 187 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. El trámite a seguir será el establecido para la consulta popular;
- Que,** el artículo 188 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ante la Asamblea Nacional se podrán presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no supongan una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "La enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución";
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "Reforma constitucional parcial por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional
- 

propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional. El procedimiento será el señalado en la Constitución”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Tramitación.- La iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: ...**3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias

a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas...”;

- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento. 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo. 3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales”;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: ...2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional”.
- Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Alcance.- La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional”;
- Que,** el artículo 67 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: “Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece. En cuanto a la recepción, registro admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento. La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El

Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; establece: “Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional”;

Que, con oficio s/n de 6 de noviembre del 2014, el doctor Carlos Darío Padrón Romero, solicita la emisión del formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, para la consulta popular en los siguientes términos: *“...El 2 de octubre de 2013 se publicó en el Registro Oficial el dictamen No. 001-13-DCP-CC de la Corte Constitucional en el cual se estableció la regla jurisprudencial de aplicación obligatoria que dispone que en toda consulta popular la Corte Constitucional debe verificar que exista legitimidad democrática. Por ende, cuando la iniciativa de la consulta viene de la ciudadanía es necesario que primero el Consejo Nacional Electoral valide que se ha obtenido el número indicado de firmas de respaldo, para solo entonces proceder al control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional. En su parte pertinente el dictamen dice: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”. Este dictamen es aplicable a la consulta popular establecida en el Art. 104 de la Constitución de la República. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y*

Revocatoria del Mandato, se determina que las ecuatorianas y los ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Los textos de la propuesta de consulta popular se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la consulta popular. Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que se consideren necesarios. La pregunta presentada trata un tema de profundo interés nacional. En este sentido, busca defender el modelo de democracia vigente en nuestra Constitución y requiere de alternancia democrática real y efectiva para su fortalecimiento. En cumplimiento de la normativa citada, yo Carlos Darío Padrón Romero, por mis propios y personales derechos, con número de cédula de ciudadanía 1711091361 y en ejercicio de los derechos de participación, solicito la emisión del formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo...".

- Que,** el texto de la pregunta planteada es: "¿Está usted de acuerdo en que se modifique la Constitución para permitir la reelección indefinida del Presidente de la República y otras dignidades de elección popular?";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de participación, a través de mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la consulta popular, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos para su efectiva aplicación, en particular con el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la o las preguntas, la misma que podrá referirse a cualquier asunto con excepción de aquellas que se refieran a aspectos relativos a tributos, gasto público o a la organización político administrativa del país, debiendo contar para el efecto, cuando la consulta sea de carácter nacional, con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral y observará el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la admisión;
- Que,** la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución de la República, según lo determinado en el artículo 441 de la Carta Magna, que no

signifique alterar su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restringir derechos y garantías o modificar el procedimiento de la reforma constitucional, puede proceder de las siguientes formas: **1)** Referéndum solicitado por el Presidente (a) de la República o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el 8% de las personas inscritas en el registro electoral. **2)** A iniciativa de la Asamblea Nacional, por parte un número no inferior a las dos terceras partes de sus miembros;

Que, mediante Auto No. 001-13-DCP de 25 de septiembre de 2013, dictado por la Corte Constitucional, señala que para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional;

Que, el peticionario en su oficio hace referencia a que su consulta se enmarca en lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Dictamen No. 001-13-DCP-CC de la Corte Constitucional, sin embargo remite el texto de la pregunta que textualmente dice *¿Está usted de acuerdo en que se modifique la Constitución para permitir la reelección indefinida del Presidente de la República y otras dignidades de elección popular?*. Es decir, el mismo peticionario en forma expresa pretende que el pueblo se pronuncie sobre una MODIFICACIÓN del texto constitucional. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define **Modificación** en los siguientes términos: ***“Modificación. ... Enmienda, corrección, adición”;***

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, norma el procedimiento cuando por iniciativa de la ciudadanía se solicita la enmienda constitucional a través de referéndum, y previa la recolección de firmas, debe el proyecto ser enviado a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde. El artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, especificando que cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, debe hacérselo antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo;

Que, mediante Oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte

Constitucional, se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: "Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJI-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)";

Que, el artículo 67 del "REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la **ciudadanía**, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece...";

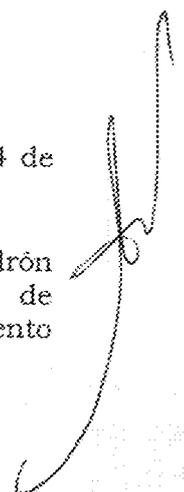
Que, con informe No. 328-CGAJ-CNE-2014, de 24 de noviembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en mérito a los fundamentos constitucionales y legales mencionados, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que la solicitud constante en el oficio s/n de fecha 6 de noviembre del 2014, suscrito por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, sea negada puesto que no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se cuenta con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 328-CGAJ-CNE-2014, de 24 de noviembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud presentada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, de que se entregue el formulario para la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular nacional, por no haber dado cumplimiento



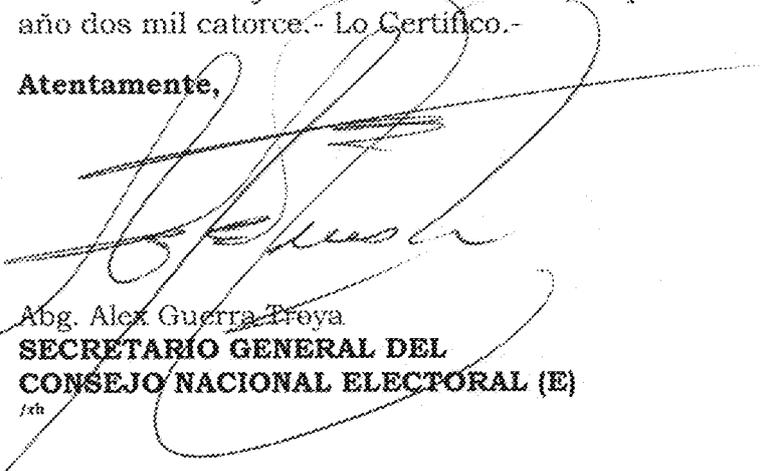
con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por no contar con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al doctor Carlos Darío Padrón Romero, peticionario; y a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Freya
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)**

1/11